

Foro Derechos y Dis-capacidad

XXXII Jornadas Aequitas

II Jornadas sobre los derechos de las personas con discapacidad

CONCLUSIONES

1.- El **Patrimonio Protegido de las Personas con Discapacidad** permite articular una seguridad económica y de atención jurídica para el futuro, incluso para el momento en que falten los padres. Es asimismo útil para regular la sucesión en el patrimonio familiar a favor de una persona con discapacidad.

El campo adecuado para su utilización es el de los pequeños patrimonios; es una figura que fácilmente canaliza pequeñas aportaciones. Debe fomentarse su utilización a través de una política fiscal más adecuada.

2.- El **poder preventivo** es una herramienta para organizar nuestra futura discapacidad, con independencia de una posible modificación judicial de la capacidad. Esta última, además, no aporta solución a casos de urgencia, que este tipo de poderes puede atender. En línea con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, permite la mínima intervención para organizar la representación de las personas.

En ejercicio de la autonomía de la voluntad, una persona hoy capaz puede regular los mecanismos de control que estime oportunos para la utilización del poder y para la administración de su patrimonio en el momento en que pierda la capacidad de hacerlo por sí misma.

La complejidad de su contenido, que exige asesoramiento jurídico, un juicio de capacidad del otorgante (especialmente importante en este caso) y la necesidad de dar seguridad jurídica a sus efectos, hacen conveniente que siempre se haga en escritura pública.

3.- El **Documento de Instrucciones Previas** en el marco sanitario encuentra su base jurídica en el artículo 10.1 de la Constitución, en donde se consagra el derecho a la autonomía personal. Llevado al ámbito sanitario, se manifiesta en considerar que los intereses más valiosos del enfermo son sus propias creencias y valores, de tal forma que el médico tiene obligación de respetar la libertad y el derecho de autodeterminación del paciente. Esto, en el ámbito de la Sanidad, requiere el consentimiento previo e informado para las intervenciones médicas. El paciente tiene derecho a decidir libremente entre las opciones clínicas disponibles, así como a rechazar los tratamientos salvo los casos previstos en la norma.

Se trata de un documento mediante el cual una persona mayor de edad, capaz y libremente, manifiesta de forma anticipada su voluntad para que ésta se cumpla para el caso de que sobrevengan circunstancias en las que no sea capaz de expresarla personalmente, en los aspectos relativos al cuidado y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, el destino de su cuerpo o sus órganos. Constituye, asimismo, un

instrumento de defensa frente a un futuro encarnizamiento terapéutico, facilitado este último por las posibilidades tecnológicas actuales en el ámbito de la Medicina.

4.- El **fiscal** interviene en el procedimiento de modificación de capacidad para instarlo o defender a la persona con discapacidad. En el primer caso, iniciativa del fiscal en el proceso, su actuación es adecuada cuando es preciso evitar gastos costosos; para mantener el anonimato del que lo promueve, importante en relaciones familiares, muchas de ellas basadas en la confianza; ante la ausencia de personas legitimadas, y para evitar abusos en la persona que se pretende incapacitar.

En los demás casos, en los que hay iniciativa particular, actúa en defensa de la persona con discapacidad, no del demandante.

5.- Para modificar la capacidad de las personas hace falta causa (una patología que les impida gobernarse por sí mismas) y motivo (la necesidad de solucionar una situación que, en su vida actual, no queda suficientemente atendida). Cuando haga falta modificar la capacidad hay que avanzar en la **graduación** de las sentencias y ajustarlas al caso concreto. Se detallarán actos o grupos de actos y la medida de apoyo adecuada, en la vía regulada en la Convención de la ONU sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. La sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2009 no llega a cumplir las expectativas esperadas.

6.- Las posibilidades legales actuales permiten la coexistencia de diversas administraciones de bienes e intereses de una persona con discapacidad: tutores de la persona o bienes, apoderado para este caso específico, representante ante la Sanidad, administrador de un Patrimonio Protegido, administradores testamentarios.. La concurrencia de todas estas personas exige medidas de coordinación entre ellos, teniendo en cuenta dos principios: el respeto de la autonomía de la voluntad del que los ha nombrado, y el beneficio de la persona con discapacidad.

7.- En los casos en que la tutela corresponde a la Administración, por ausencia de las personas o fundaciones tutelares hábiles para asumirla, una adecuada organización del sistema permitirá el cumplimiento de las obligaciones de atención personal y jurídica de las que tal persona es acreedora.

La organización de la tutela en el Principado de Asturias atribuye la titularidad del cargo al Letrado del Anciano. Por delegación expresa de éste para cada caso, el desarrollo y seguimiento de la gestión del tutelado y de sus bienes se llevará a cabo, o bien por el Organismo encargado ya de la gestión personal en residencias públicas, el ERA (Establecimientos Residenciales para Ancianos), o bien por una Fundación especialmente encargada de esta función (FASAD). Esto permite una mayor proximidad del gestor y cuidador de la persona sometida a estas medidas, lo que redunda en una atención más justa y eficaz, así como una optimización de los recursos públicos ya asignados a organismos existentes.